



CHACO

DECRETO 2749/1987 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Reglamentación de la Ley 3.258, Normas para comunidades aborígenes. Crea I.D.A.CH.
Del: 27/11/1987; Boletín Oficial 27/01/1988.

Visto

La ley N° 3.528; y

Considerando

Que resulta necesario Reglamentar parcialmente, varios artículos de la citada Ley, a fin de una mejor interpretación;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la misma, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para Reglamentar dicha ley; El Vicegobernador de la Provincia del Chaco en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

Artículo 1°.- Reglaméntase parcialmente, la ley N° [3.258](#) del Régimen de las Comunidades Indígenas en nuestro territorio Provincial, de conformidad al Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Torresagasti; Morales.

ANEXO AL DECRETO 2.749/87

REGLAMENTACION LEY N° 3.258

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.- Entiéndase como nativos de la Provincia a las etnias Tobas, Mataco o Wichi y Mocoví, que habitan el territorio Provincial desde tiempo inmemorial.

Art. 7.- Los delegados de las distintas comunidades aborígenes serán elegidos de acuerdo a los estatutos propios de cada comunidad o asociación.

CAPITULO II

DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS

Art. 8.- El Instituto del Aborigen Chaqueño realizará un convenio con el Instituto de Colonización, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su creación, en el cual se definirá:

a) La cantidad de tierra considerada suficiente para una vida digna, teniendo en cuenta su aptitud, ubicación geográfica, posibilidades de riego, etc, para cada comunidad, asociación o individuo.

b) La manera de concretar la medición de tierra y los demás detalles prácticos para que se efectivice la entrega de tierras.

c) El destino de los inmuebles y mejoras en general que estuvieren en las tierras entregadas a los aborígenes por la presente ley, y que ya no perteneciere a la comunidad o individuo a quien se entregare la tierra.

Art. 9.- Dentro de los primeros sesenta (60) días de su creación el I.D.A.CH. presentará ante la Cámara de Diputados de la Provincia un proyecto para que las tierras otorgadas con anterioridad a esta Ley, se beneficien con lo estipulado en este artículo.

Art. 10.- La obligación de explotación de la tierra está marcada por las características culturales de cada etnia, teniendo en cuenta que para los indígenas la posesión de la tierra no es solo una fuente de producción sino especialmente la fuente y la raíz de su existencia. Entiéndase como autoridad de aplicación al IDACH, quien prestará el asesoramiento con sus propios técnicos, como también, cuando el caso lo exigiere, a través de convenios con los distintos organismos técnicos, tanto oficiales como privados.

Art. 11.- Al concluirse el diecinueve (19) año de la promulgación de la presente Ley, el IDACH deberá estudiar la oportunidad de solicitar la prórroga de este artículo por otro veinteño.

Art. 12.- Se entiende que el miembro beneficiario a abandonado la tierra que su comunidad le ha entregado en uso cuando por un espacio de dos (2) años no ha hecho uso de ella, sin causa justificada. A pedido de las autoridades de la comunidad o asociación, el IDACH se expedirá cuando hubiera duda sobre la existencia de causa justificada. Dentro de los sesenta (60) días de su creación el IDACH creará una comisión ad-hoc para todo lo que fueren los trámites jurídicos, de mensura, y demás gastos necesarios para que a la brevedad posible sean satisfechas todas las necesidades de entrega de tierra a las comunidades, asociaciones o individuos de la Provincia que corresponda acogerse a los beneficios de la presente Ley. Esta comisión será el organismo natural de evacuación de todas las solicitudes y problemas que con respecto a la propiedad de la tierra pudieren tener las instituciones o individuos aborígenes de la Provincia. Cesará en sus funciones cuando a juicio del IDACH, previa consulta de todas las comunidades aborígenes, se considere totalmente concretada la entrega de tierras como restitución histórica, de acuerdo al artículo 9º de la presente Ley. Todos los demás problemas y programas respecto a tierras que no se refieran a la propiedad de ella, serán tratados por los cauces normales que el IDACH designe en su estatuto.

Art. 13.- Nota de Redacción: Artículo no reglamentado ni publicado.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

Art. 14.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación, el IDACH encomendará a un equipo suficientemente capacitado la tarea de elaborar propuestas concretas para la enseñanza de los idiomas Mataco, Toba y Mocoví, facilitándoles los medios para concretar su trabajo. Estos responsables tendrán en cuenta tanto los medios modernos de estudios y enseñanza de idiomas, como también las características peculiares de los idiomas aborígenes. En un período que no exceda el año desde su designación estos responsables presentarán su trabajo concluido al IDACH, quien, en convenio con el Consejo General de Educación lo hará llegar a las instituciones de enseñanza primaria, secundaria y terciaria de las áreas aborígenes, de acuerdo a las etnias. Una vez obtenidos los instrumentos adecuados, la enseñanza de los idiomas aborígenes en estos establecimientos será obligatoria, de acuerdo a planes elaborados por el Consejo General de Educación de acuerdo con el IDACH, en los enmarcamientos fijados por la Constitución Provincial. Será responsabilidad del IDACH capacitar un número suficiente de agentes especializados en idioma y cultura aborígen, de acuerdo a las necesidades de las distintas etnias. Estos agentes preferiblemente serán aborígenes.

Art. 16.- Teniendo en cuenta la autoridad que la presente ley otorga al IDACH en el artículo 25 inciso a). El IDACH antes de los sesenta (60) días de su creación, hará un convenio con el Consejo General de Educación a fin de implementar la creación de una comisión mixta ad-hoc, cuya responsabilidad será crear los instrumentos necesarios de todo tipo para que se concreten las normas de la presente ley en todo lo referente a educación primaria, secundaria y terciaria en las áreas aborígenes, de acuerdo a las culturas de las distintas etnias. Esta comisión, previa evaluación, hará un informe cuatrimestral al IDACH y al Consejo General de Educación sobre la marcha de sus trabajos. Será responsabilidad conjunta del IDACH y el Consejo General de Educación el poner en funcionamiento los distintos pasos elaborados por esta comisión, y su correspondiente contralor, para lo cual ambas instituciones tienen autoridad suficiente de acuerdo al presente capítulo de esta ley y al mencionado artículo 25, inciso a).

CAPITULO IV

DE LA SALUD

Art. 17.- Teniendo en cuenta la autoridad que la presente ley otorga al IDACH en el artículo 25 inciso a). El IDACH dentro de los sesenta (60) días de su creación, hará un convenio con el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, creando una comisión mixta cuya función será:

a) Recuperar prácticas curativas de las culturas aborígenes provinciales a los efectos de enriquecer el acervo cultural de la Provincia.

b) Investigar científicamente la validez de estas prácticas, teniendo en cuenta las pautas culturales de las distintas etnias. Dicha comisión se subdividirá en tres subcomisiones, una para cada etnia aborígen, las que harán la investigación en la base y evaluación del material obtenido con personal aborígen. Todo el material obtenido será escrito en el idioma aborígen correspondiente y en castellano. Previa evaluación, esta comisión informará al Ministerio de Salud Pública y Acción Social y al IDACH cada cuatrimestre de los logros obtenidos y sus programas de acción. En el mismo convenio se programará el modo de participación constante, efectiva e igual del IDACH en las tareas de diagnóstico, planificación y evaluación de los planes y programas de salud tanto a nivel central como en las áreas programáticas donde existieren comunidades aborígenes. En todos los casos se ha de encontrar la manera de que los programas de salud de las zonas aborígenes contemplen, respeten e integren las pautas culturales de las distintas etnias a nivel salud, pedagogía, enseñanza y que a la brevedad se incorpore el uso de las distintas lenguas aborígenes en todo lo que tuviere relación a la salud.

Art. 18.- En el mismo convenio estipulado en el Artículo 17, inciso b) se arbitrarán los medios adecuados para la implementación de este Artículo 18º,

Inc. a) El centro operativo regional del IDACH, en conjunto con la Jefatura del área programática indicarán la creación de nuevos centros sanitarios en áreas aborígenes donde fuere necesario. Se buscará que estos centros respeten las pautas culturales de las distintas etnias. Este respeto deberá tenerse en cuenta incluso en centros donde se atienden también a ciudadanos no aborígenes.

Inc. b) Los candidatos a agentes sanitarios deberán ser presentados a Salud Pública por las comunidades aborígenes interesadas. La capacitación de los agentes sanitarios se realizará en la zona sanitaria correspondiente a su domicilio, con método de alternancia, siendo fundamental que se tenga en cuenta la cultura propia de cada etnia a la que pertenezcan los agentes sanitarios, salvo fuerza mayor, realizará la enseñanza de forma bilingüe. El IDACH buscará los medios para que a la brevedad, esto sea posible.

Inc. c) El Ministerio garantizará que todo personal profesional, técnico y auxiliar, que desempeñare sus funciones dentro de áreas programáticas que comprendan comunidades aborígenes, sea capacitado en aspectos sociológicos, antropológicos, psicológicos, históricos, y en todo cuanto contribuya a la comprensión de la realidad cultural indígena. Asimismo el Ministerio incorporará estos contenidos en la formación de personal de salud dentro de su propio sistema de educación; residencias médicas, en especial las de medicinas generalistas, enfermería profesional, auxiliares de enfermería, etc.

Inc. e) El Ministerio de Salud Pública y Acción Social, en conjunto con el IDACH, dentro de los seis (6) meses de creación de este último, un estudio epidemiológico diferenciado para la población aborígen de la Provincia, concluido el cual, en el plazo no mayor de un año, se elaborará un plan de erradicación de las epidemias de acuerdo a dichos estudios, siempre respetando las pautas culturales de las distintas etnias. El Ministerio de Salud Pública y Acción Social y el IDACH se evaluarán anualmente el funcionamiento en áreas aborígenes el funcionamiento del plan de la Provincia de atención Primaria Materno Infantil, y elaborarán en conjunto los medios para lograr una cobertura total.

Inc. g) y h) Los responsables de zonas del Ministerio de Salud Pública y Acción Social y los responsables de los centros operativos del IDACH en reuniones cuatrimestrales evaluarán los problemas de traslado y cobertura que se presentaren en sus zonas, y buscarán implementar en conjunto su solución.

CAPITULO V

DE LA VIVIENDA

Art. 19.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación, el IDACH realizará un convenio con el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, creándose una comisión ad-hoc, con la finalidad de implementar una solución del problema de vivienda en las comunidades aborígenes. A los efectos esta comisión hará, en conjunto con las distintas comunidades interesadas, un diagnóstico de la situación de vivienda, y planificará la solución a los problemas que surgieren para que se cumpla lo estipulado en el presente artículo. Para asegurar que el proyecto edilicio que se adoptare esté acorde con las pautas culturales de las distintas etnias, los planos serán elaborados previa consulta con las comunidades, y requerirán la aprobación de la comisión directiva de dichas comunidades o asociaciones para su concreción. En todo caso las viviendas armonizarán una suficiente solución a las necesidades de las comunidades, siempre de acuerdo a sus pautas culturales.

Art. 20.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación el IDACH firmará un convenio con la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, con la finalidad de crear una comisión mixta que implementará lo estipulado en los Artículos 20 y 21 de la presente ley. A este fin se hará un diagnóstico de la situación de los aborígenes de las distintas comunidades y etnias a nivel documentación. En forma cuatrimestral dicha comisión, previa evaluación, informará al IDACH y a la Dirección del Registro Civil sobre los problemas y soluciones en el marco de su competencia.

CAPITULO VII

DE LA CREACION DEL INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO

Art. 24.- Entiéndase que la relación del IDACH con el Poder Ejecutivo se realizará a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, teniendo al Señor Ministro como canal de contacto natural.

Art. 25.- Dentro de los sesenta (60) días a partir de su creación, el IDACH elaborará un plan de acción de cuatro (4) años, donde figurarán la implementación gradual de las funciones que le asigna el presente artículo. En el último trimestre de cada año el IDACH evaluará el funcionamiento del plan de acción, introducirá a dicho plan las modificaciones que las circunstancias y la prudencia sugirieren, y detallará las concreciones del plan de acción para el año inmediato futuro. En el último trimestre del cuarto año elaborará además el plan de acción para el próximo cuatrienio. Este plan de acción tendrá en cuenta el funcionamiento de las comunidades aborígenes a cuya promoción debe de estar al servicio.

CAPITULO VIII

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL IDACH

Art. 26.- El Consejo Asesor estará integrado por tres personas nombradas por el Directorio. Durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelectas.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo designará al Presidente entre los miembros de una terna propuesto por una Asamblea de Delegados de todas las asociaciones reconocidas por el IDACH, transitoriamente, hasta tanto se cree el IDACH, dará este reconocimiento la Dirección del Aborigen de la Provincia.

Art. 29.- Las elecciones se realizarán de acuerdo al reglamento electoral aborígen.

Art. 30.- En su primera reunión el Directorio aprobará el reglamento del IDACH de acuerdo al artículo 33, inciso c) de la presente ley. Esa reglamentación deberá incluir el funcionamiento del Directorio.

Art. 35.- En los primeros sesenta (60) días posteriores a su creación, el IDACH aprobará su propio estatuto. En este estatuto estarán incluidos los centros operativos regionales, que dependerán jerárquicamente del Directorio del IDACH, y a través de los cuales canalizará normalmente el IDACH todo su trabajo con las comunidades, asociaciones e individuos aborígenes.

Torresagasti; Morales.